

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada - DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S.-, contra el auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

El recurrente se duele de que la demanda no cumple con los requisitos de los numerales 2º y 10º artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que, en el marco del proceso de liquidación, a la que se sometió a la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., se canceló el NIT y la matrícula mercantil de aquella por la Superintendencia de Sociedades situación de que era de conocimiento del demandante, lo que incluso, puede ser corroborado en la página web del RUES.

Así, al no contar con NIT la demandada, ni matrícula, no se puede cumplir con las exigencias del numeral segundo de la norma en comento, máxime cuando se repara que la sociedad ya no es sujeto de derechos, ni obligaciones.

Expone que la única capaz de responder por la presente demanda, era la extinta sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., por cuando fue la que suscribió la escritura pública No. 430 de 14 de marzo de 2012, siendo la única que tiene relación con el demandante.

Se duele también del hecho que la parte demandante no hubiere informado que solicitó ser reconocido como acreedor dentro del proceso de liquidación, petición que fue aceptada, tan es así que se aprobó la adjudicación a su favor.

Finalmente, no se puede cumplir con el numeral 10º de la norma en comento, pues no puede recibir notificaciones la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., al no

existir como persona jurídica conforme a la orden judicial impartida por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto que admitió la demanda y se tenga por notificado al recurrente desde el 28 de marzo de 2022, fecha en la que se concedió el acceso al expediente.

Se surtió el traslado del recurso sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier pronunciamiento, se debe referir que el recurso fue presentado en tiempo, al reparar que la providencia que tuvo por notificado al extremo recurrente fue objeto de corrección, y la misma se profirió con posterioridad a la presentación del remedio objeto de pronunciamiento.

Debe determinarse en este asunto, si se presentan o no los defectos anunciados por el abogado recurrente.

De entrada, se debe indicar que los reproches presentados por el recurrente fueron objeto de pronunciamiento en providencia separada, donde se resolvió finalizar el trámite respecto de la sociedad C.I. OTILIA FLOWERS E.U., por no haberse acreditado la existencia de aquella.

Así, resulta innecesario verificar si la parte demandante cumplió o no con los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de la demandada C.I. OTILIA FLOWERS E.U., dado que aquella ya no es parte dentro del proceso.

En todo caso, los defectos que se pudieren haberse presentado, no afectan en nada la orden de admitir la demanda contra las sociedades DECOBE S.A.S., DECOPA S.A.S.- y AZ INMOBILIARIA S. EN C.S., máxime cuando aquellas suscribieron el negocio cuya nulidad solicita en la pretensión principal y subsidiaria.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **6 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871b28356fadb94d73b88ff94755f608fb8e11d901263f14a730f21a58ab93e8**

Documento generado en 05/09/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>